

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 642

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de agosto de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado César Augusto Berbey Araúz, en representación de **Transeq, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota 2007(145-01)Fid-1296 de 25 de octubre de 2007, emitida por la **Gerencia Ejecutiva de Fideicomiso de la Caja de Ahorros**, y su acto confirmatorio

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 19 de mayo de 2008, visible a foja 32 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 43a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el cual establece que si la acción intentada es de plena jurisdicción, dirigida a lograr el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden.

Según se puede advertir de la lectura del libelo contentivo de la demanda, en este caso el actor omitió solicitar a ese Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente violado, limitándose a pedir que se declare nulo el acto acusado.

Observamos que a foja 1 del expediente judicial reposa el acto demandado, consistente en la nota 2007(145-01)Fid-1296 de 25 de octubre de 2007, dirigida a Transeq, S.A., mediante la cual la Gerencia Ejecutiva de Fideicomiso de la Caja de Ahorros le informó a la ahora demandante sobre la decisión adoptada por la junta directiva de la institución, en el sentido de no acoger la solicitud especial de reconocimiento y pago de costos adicionales en el desarrollo de la obra No.001/2004 de 25 de mayo de 2004, debido a que tal petición carecía de fundamento y no constaba en el contrato, ni en sus adendas, cláusula alguna de ajuste de precios que obligara a la entidad a reconocer imprevistos que debieron ser incorporados por el contratista al momento de realizar su propuesta. Contra tal decisión la parte afectada presentó un recurso de reconsideración que fue resuelto a través de la resolución de junta directiva 6-2008 de 12 de febrero de 2008, por la cual se confirmó en todas sus partes el contenido de la nota recurrida. (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial.).

De la lectura del contenido de la demanda se desprende que el actor únicamente pretende que esa Sala declare nula, por ilegal, la nota antes citada, así como su acto confirmatorio; sin embargo, no solicita el restablecimiento

de su derecho subjetivo supuestamente lesionado, por lo que, aún cuando la Sala accediese a dicha pretensión, a la parte actora no se le repararía el derecho supuestamente vulnerado y que guarda relación con la petición que hiciera en la vía administrativa.

Esa Sala se ha pronunciado reiteradamente en cuanto a la omisión del requisito contenido en el artículo 43a de la ley 135 de 1943 como razón para no admitir la demanda en los procesos de plena jurisdicción, por lo que estimamos oportuno citar lo dicho por ese Tribunal en los autos que a continuación transcribimos en su parte pertinente:

15 de julio de 2008.

“Para finalizar, al estudiar la demanda, quien suscribe observa que la parte actora interpone una demanda de plena jurisdicción, pero omite en sus pretensiones el restablecimiento de su derecho subjetivo vulnerado. De esto se puede colegir que la parte actora incumplió con el requisito establecido en el artículo 43 A que a la letra dice: ...
Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.
...”

14 de Junio de 2007

“En repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo *per se...*”

17 de diciembre de 2002

"Del escrito de demanda presentado se observa que la parte actora omite incluir en su pretensión un requisito que es la esencia en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, el cual es pedir en el libelo que se le restablezca el derecho particular violado. ...

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado." (El subrayado es nuestro.).

De conformidad con los criterios expuestos, solicitamos respetuosamente a esa Sala que aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, y, en consecuencia, se **REVOQUE** la providencia de 19 de mayo de 2008 (foja 32 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/mcs